

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829. SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829

LA GACETA

SE IMPRIME EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00919

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1987 NUM. 25.384

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 164-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario viabilizar la aplicación de la Ley de Contratación del Estado, mediante una revisión general de la misma, para que la Administración Pública pueda celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de construcción de prestación de servicios de consultoría y de suministro de bienes, de manera ágil y específica.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Contratación del Estado es aplicable a los contratos que celebren los Poderes Legislativo y Judicial y de igual forma, a las Instituciones Autónomas del Estado con las modalidades propias de su estructura y ejecución presupuestaria.

CONSIDERANDO: Que el progreso de la economía de los países está basado fundamentalmente en el desarrollo de la construcción, representado por los índices de crecimiento de sus modernas vías de comunicación, masiva construcción de edificios y viviendas, eficientes sistemas de riego, obras portuarias, hidroeléctricas, aeropuertos, y otras.

CONSIDERANDO: Que Honduras cuenta con profesionales capaces, con conocimientos tecnológicos suficientes para el desarrollo de los proyectos de obras públicas.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado apoyar las empresas nacionales, pues con ello se ataca positivamente el problema del desempleo.

CONSIDERANDO: Que la protección a la industria nacional en todas sus manifestaciones, es esencial y básica para impulsar la implementación de programas que procuren la recuperación económica de la República.

POR TANTO,

DECRETO:

ARTICULO 1.—Reformar el Artículo 4, Inciso 4) y suprimirle el Numeral 5), asimismo, modificar los Artículos 5; 7, inciso b-2); 8; 11; inciso 5; 14; 15; 19; 21; 23; 27; 28; 30; 31; 32; 34; 38; 39; 41; 51; 52; 53; 55; 58, incisos 4 y 6 agregando el Numeral 7; 60, incisos 3 y 6; 66; 67; 77; 78; 80; 105; 108; 122; 123; y 131 del Decreto No. 148-85, del 29 de agosto de 1985, que contiene la Ley de Contratación del Estado, los cuales se leerán así:

Artículo 4.—Quedan fuera de la aplicación de esta Ley los siguientes contratos y negocios jurídicos de la administración:

- 1)
- 2)
- 3) y,

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 164-87 y 174-87
Octubre de 1987

ECONOMIA

Acuerdo Número 780-87 — Octubre de 1987

AVISOS

- 4) Los contratos o convenios de colaboración que celebre el Gobierno Central con las instituciones descentralizadas, incluyendo las Municipalidades, o los que celebren estas instituciones entre sí.

Artículo 5.—La preparación, adjudicación y ejecución de los contratos se desarrollará bajo la dirección y responsabilidad del órgano competente de la Administración sin perjuicio de la participación que por Ley tengan otros organismos u órganos del Estado.

Todo contrato deberá contener aquellas cláusulas y disposiciones que sean necesarias para su correcta ejecución y debido control.

Tanto en la Administración Pública Central como en la descentralizada y en los Poderes Legislativo y Judicial, el estudio, diseño, construcción y supervisión de la construcción de proyectos, con un valor total en todas sus etapas y componentes, superior a L. 60,000.00 (SESENTA MIL LEMPTRAS), deberán ser ejecutados, previa licitación pública o concurso, mediante la contratación de profesionales o empresas dedicadas a la construcción o a la consultoría, según el caso, la que deberá estar registrada en el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 7.—Son competentes para celebrar los contratos de la Administración:

- a) En la Administración Pública Central:

- 1)
- 2) y,
- 3)

- b) En la Administración Pública Descentralizada:

- 1) y,
- 2) El Presidente, Director o Secretario Ejecutivo, Director General, Gerente o cualquier otro funcionario competente, de acuerdo con la respectiva Ley de Creación de la Institución Descentralizada. Siempre que la Ley exija autorización para celebrar un contrato, deberá llenarse este requisito por medio del respectivo órgano de deliberación y decisión de la Institución.

Artículo 8.—Los contratos que suscriban el Procurador General de la República o los Secretarios de Estado en su respectivo ramo, serán aprobados por acuerdos del Poder Ejecutivo.

Los contratos que suscriban los organismos descentralizados, serán aprobados por acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva Institución o de la Corporación Municipal. El acuerdo de aprobación será requisito necesario para la validez de los contratos.

Se exceptúan de la aprobación a que se refiere este Artículo, los contratos de suministro de bienes que de acuerdo con la Ley de la Proveeduría General de la República suscriba el Proveedor General, en cuyo caso bastará la autorización presupuetaria del gasto.

Artículo 11.—Podrán contratar con la Administración, las personas naturales o jurídicas, hondureñas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de ejercicio, no se hallen comprendidas en algunas de las circunstancias siguientes:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)

5) Ser funcionario o empleado al servicio de los Poderes del Estado o encontrarse al servicio de cualquier institución descentralizada o Municipalidad; y,

- 6)

Artículo 14.—Incurrirán en responsabilidad de conformidad con la Ley, los funcionarios o empleados que, a sabiendas recomienden o aprueben la adjudicación de contratos con empresarios que estén comprendidos en cualquiera de las prohibiciones señaladas en los tres Artículos anteriores.

Artículo 15.—La Administración también podrá contratar con empresas que se agrupen eventualmente para llevar a cabo un proyecto; en este caso, éstas quedarán obligadas solidariamente y deberán firmar el contrato cada una de ellas.

La agrupación de empresas deberá nombrar un representante o gerente único con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 19.—Las empresas extranjeras deberán acreditar que están autorizadas para ejercer legalmente el comercio en Honduras y que están inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

El representante legal de estas empresas exhibirá su poder debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y si es extranjero acreditará su residencia legal en el país.

Asimismo, las empresas extranjeras deberán acreditar que en su país de origen se permite en iguales condiciones, la participación de empresas hondureñas en la contratación con el Estado, salvo lo que establezcan a este respecto los tratados internacionales.

Artículo 21.—Serán nulos los contratos que al suscribirse carezcan de asignación presupuetaria suficiente, legalmente aprobada. La resolución del contrato por esta causa hará incurrir a los funcionarios responsables en las sanciones administrativas, civiles y penales que determinen las leyes, y dará derecho al Contratista a ser indemnizado por un valor equivalente al 2% del valor del contrato.

Artículo 23.—El financiamiento de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de las prestaciones, debiendo adoptarse a este fin, por los órganos competentes, las medidas que sean necesarias, al tiempo de las programaciones anuales y durante el período de ejecución de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto y las demás disposiciones legales aplicables.

Si como consecuencia de atrasos en la ejecución de un contrato, por causas imputables al contratista, la Administración no desemborsare la totalidad de los fondos presupuetarios para ese contrato durante un determinado período fiscal y esto ocasionare demora en los pagos durante los siguientes ejercicios, el Contratista no podrá alegar incumplimiento del Contrato por parte de la Administración, sin perjuicio de que las gestiones de pago por parte de la Administración deberán efectuarse con diligencia, de tal modo que el valor de los pagos demorados sea cancelado antes de la finalización de las prestaciones con-

tratadas. El procedimiento a seguir será reglamentado.

Cuando se desee obtener el financiamiento de un Proyecto a través de un Contratista y sea necesario el otorgamiento de un aval de cualquiera de las instituciones del Estado, el Proyecto deberá ser licitado indicándose en el aviso de licitación que se requiere el financiamiento del Contratista. Dicha licitación y el contrato resultante deberán ajustarse a esta Ley y sus reglamentos, así como a cualquier otra Ley que le fuere aplicable.

Artículo 27.—Siempre que subsistan las situaciones de emergencia ocasionadas por acontecimientos naturales, epidemias o por necesidades de la defensa, el Poder Ejecutivo podrá contratar la construcción de obras o el suministro de bienes estrictamente necesarios para atender dichas situaciones sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en esta Ley y sus Reglamentos.

En los casos del párrafo anterior, la aprobación del contrato se hará mediante Decreto del titular del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El control financiero de estos contratos será ejercido por la Secretaría de Coordinación, Planificación y Presupuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que correspondan a la Dirección General de Probidad Administrativa y a la Contraloría General de la República.

Artículo 28.—La Administración tiene la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Dicha prerrogativa se ejercerá por medio del órgano administrativo de mayor jerarquía responsable de la ejecución del respectivo contrato, sin perjuicio de los recursos legales que tuviere el Contratista.

Igualmente la Administración podrá, por razón de interés público, modificar los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos.

En el caso de una modificación o resolución de un contrato por esta causa, el Contratista tendrá derecho a una indemnización justa por los daños y perjuicios que tal acción le ocasione.

Artículo 30.—Las modificaciones introducidas por la Administración que importen aumento o disminución en la cuantía de las prestaciones previstas originalmente en el Contrato, siempre que no excedan del diez por ciento (10%) de su valor, se harán mediante órdenes de cambio emitidas por la autoridad responsable de la ejecución del Contrato, previa la reserva presupuetaria correspondiente, en el caso de incremento del monto original.

Si la modificación excediere el porcentaje indicado, se suscribirá una ampliación del Contrato que se sujetará a las mismas formalidades del Contrato original.

Toda modificación deberá ser debidamente fundamentada y su ejecución será obligatoria para el Contratista.

Artículo 31.—Sin perjuicio de los registros especiales de Contratistas que llevara las Secretarías de Estado, los organismos de la Administración descentralizada y el Fondo Hondureño de Preinversión, la Secretaría de Coordinación, Planificación y Presupuesto llevará un registro con información histórica actualizada de cada uno de los consultores y constructores, respectivamente, a efecto de poder brindar información sobre su capacidad técnica, financiera, experiencia, responsabilidad y áreas de actividad a los órganos responsables de los proyectos, en los procesos de precalificación que bajo su responsabilidad ejecutarán.

Artículo 32.—Los órganos responsables de los proyectos tendrán la obligación de enviar a las instituciones indicadas en el Artículo 31, con copia al Contratista, informes semestrales y finales sobre el desarrollo de los proyectos y el comportamiento de los Contratistas en la ejecución de los contratos.

Artículo 34.—La información existente en las instituciones indicadas en el Artículo 31, acerca de los resultados obtenidos por los Contratistas en la ejecución de los Contratos, será tomada en consideración por las diferentes Unidades

Ejecutoras en la precalificación y selección de los Contratistas.

Artículo 38.—La adjudicación de los Contratos de construcción de obras públicas y de suministro de bienes se hará previa licitación pública, cuando, según el monto de los mismos sea exigible de acuerdo con lo que al efecto determina esta Ley y las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 39.—En los casos que se requieran técnicas especiales, o concurran otras razones que justifiquen la participación de contratistas extranjeros, deberá realizarse la contratación de las obras o de los suministros, mediante licitación pública internacional.

La licitación pública internacional deberá sujetarse a esta Ley y, en lo previsto a su Reglamento.

Artículo 41.—Cuando se trate de la contratación de obras públicas, y con el objeto de asegurar que éstas sean ejecutadas por contratistas competentes, previo a la licitación correspondiente, se precalificarán las compañías interesadas. La precalificación será efectuada por los órganos responsables de los proyectos, quienes tomarán en cuenta la información existente en la institución indicada en el Artículo 31 de esta Ley.

La precalificación podrá efectuarse una vez al año, según lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

Queda prohibida la Precalificación de Contratistas y la licitación de los proyectos en forma simultánea, debiendo mediar entre una y otra, un mínimo de treinta días calendario contados a partir de la fecha en que los Contratistas precalificados sean notificados.

Artículo 51.—En los pliegos de condiciones de la licitación se establecerá el porcentaje máximo del monto del Contrato que se pagará en moneda extranjera, en base al estimado elaborado al efecto por la Administración. El monto, requisitos y demás condiciones establecidas para el pago de la moneda extranjera asignada a cada Contrato, será igual para todos los licitantes nacionales y extranjeros y se sujetará a lo que a este efecto reglamente el Banco Central de Honduras. En la determinación del precio más bajo se tendrá siempre en cuenta el costo financiero de los fondos en moneda extranjera que deban desembolsarse en la ejecución del Contrato.

Artículo 52.—Cuando la licitación no se adjudique al oferente del precio más bajo en los casos de excepción contemplados en los Artículos 49, incisos 2) y 50) de esta Ley, la resolución de la autoridad administrativa que desestime dicha oferta deberá ser suficientemente motivada y aprobada por autoridad superior competente.

La contravención a esta regla determinará la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurran los funcionarios que decidan la adjudicación.

Artículo 53.—Si la adjudicación no se formaliza dentro del término establecido en el pliego de condiciones por causas imputables a la Administración, los oferentes podrán retirar sus ofertas sin responsabilidad de su parte. En este caso el oferente que presentó la oferta más baja tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de la garantía de sostenimiento de oferta establecido en el pliego de condiciones de la licitación.

Artículo 55.—Si el oferente a quien se le adjudicó el Contrato no lo acepta o no lo formaliza por causas que le sean imputables dentro del plazo señalado con ese propósito, quedará sin valor ni efecto la adjudicación y la Administración hará efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En este caso, el órgano competente podrá adjudicar el Contrato al oferente que resultó en segundo lugar, y si esto no es posible por cualquier motivo, al oferente que resultó en tercer lugar, sin perjuicio de que el procedimiento se declare fracasado cuando las otras ofertas no sean satisfactorias para la administración.

Artículo 58.—Los Contratos de consultoría se adjudicarán mediante concurso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;

4) El resultado de la evaluación de las propuestas técnicas, sin consideración de costos, decidirá el orden de mérito de las mismas; el resultado de esta evaluación deberá ser comunicado a los participantes en un plazo máximo de sesenta días;

5) ...;

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4), los costos serán objeto de cooperación sólo cuando en la ejecución de la prestación intervengan equipos especializados, tales como en los Contratos de fotogrametría, computación electrónica y otros similares; y,

7) Cuando en una propuesta técnica se incluya una persona que esté empleada en la Administración Pública Central o Descentralizada, o en los Poderes Legislativo y Judicial, tal propuesta deberá ser desestimada.

Todo lo referente al desarrollo del concurso será regulado en el Reglamento.

Artículo 60.—La contratación directa procederá en los siguientes casos:

1) ...;

2) ...;

3) Cuando se trate de obras o servicios de consultoría, cuyo valor no exceda de los límites que determinan esta Ley y las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República;

4) ...;

5) ...;

6) Cuando se trate de trabajos científicos, técnicos o artísticos especializados; y,

7) ...

Artículo 66.—Las obras se ejecutarán con apego estricto al Contrato y sus anexos, modificaciones al mismo, a los demás documentos contractuales y a las instrucciones por escrito que fueren impartidas al Contratista por el Supervisor designado por la Administración, así como por el órgano ejecutor del Proyecto.

Durante la ejecución de la obra y hasta que expire el período de garantía de la misma, el Contratista será responsable de las faltas y desperfectos que ocurran por causas que le fueren imputables, salvo el caso de deficiencia e imprevisiones en el diseño y supervisión de la obra, así como en caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificada.

El Contratista será también responsable de los daños y perjuicios que eventualmente cause a terceros.

Artículo 67.—El Contratista deberá ejecutar la obra en el plazo convenido. También deberá cumplir los plazos parciales que se hubieren previsto para las diferentes etapas del Proyecto. Si el Contratista, por causas que le fueren imputables, incurriere en atrasos en los plazos parciales, en forma tal que se temiere, justificadamente, que no podrá entregar la obra en el plazo total pactado, la Administración tomará las medidas correctivas que fueren necesarias, incluyendo la resolución del Contrato, con ejecución de la garantía de cumplimiento, cuando procediere.

Si la obra no se ejecutare en el plazo total, la Administración aplicará al Contratista por cada día de atraso, una multa cuya cuantía deberá pactarse en cada caso, atendiendo al monto del Contrato, sin perjuicio de la resolución del mismo.

El Contratista se constituirá en mora sin necesidad de previa notificación de parte de la Administración.

Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista incluyendo entre éstas, pero no limitándose a élla, la falta de pago en la forma y términos especificados en el Contrato, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al atraso. En este caso el Contratista tendrá derecho a reclamar los daños ocasionados por la demora cuando ésta exceda de los sesenta días.

El Contratista estará obligado a iniciar las obras contratadas al recibir la orden de inicio emitida por la Administración, la cual será librada dentro de los 15 días poste-

riorios a la fecha de entrega del anticipo o de la fecha de emitido el documento que ampare la exoneración de impuestos, de ser el caso, la que sucediere de última, salvo acuerdo entre las Partes.

La Administración será responsable de obtener los derechos de propiedad de los terrenos, derechos de vías, accesos, servidumbres y cualquier otra facilidad relacionada con el Proyecto que se especifique en los documentos contractuales. En caso de que el Contratista fuere dañado por el incumplimiento de lo anterior, éste tendrá derecho a recibir la indemnización correspondiente y estará exento de cualquier responsabilidad civil o criminal. Quedan exceptuados aquellos casos en los cuales el Contratista proporcionare la tierra como parte del Proyecto.

Artículo 77.—Son causas de resolución de estos Contratos:

- 1.—El grave o reiterado incumplimiento de las Cláusulas convenidas;
- 2.—La suspensión definitiva de las obras o la suspensión temporal de las mismas, por un plazo superior a seis meses, acordada en ambos casos por la Administración;
- 3.—La muerte del contratista individual si no pudieren concluir la obra sus sucesores;
- 4.—La disolución de la sociedad mercantil;
- 5.—La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del Contratista, o su comprobada incapacidad financiera.
- 6.—El mutuo acuerdo de las partes;
- 7.—Los motivos de interés público sobrevinientes a la celebración del Contrato que imposibiliten su ejecución; y,
- 8.—Las demás que establezca expresamente el Contrato y la presente Ley.

No podrán ejecutarse las garantías de un contrato cuando las causas de resolución contempladas en este Artículo sean consecuencia del incumplimiento contractual por parte de la Administración.

Artículo 78.—Cuando la resolución se debe a causas imputables al Contratista, la Administración la declarará de oficio y hará efectiva la garantía de cumplimiento; si ésta no cubriese el valor de los daños y perjuicios causados, el Contratista responderá también con el valor de las retenciones a que se refiere el Artículo 115 de esta Ley.

El Acuerdo de Resolución del Contrato se notificará personalmente al Contratista o por medio de su representante legal. En todo caso, quedan a salvo los derechos, acciones y recursos que tiene el Contratista, de conformidad con esta Ley.

Quando la resolución de un Contrato sea declarada improcedente por un Tribunal competente, el Contratista tendrá derecho a recibir la indemnización que por daños y perjuicios sentencie el mismo tribunal.

Una vez firme o consentida la resolución del Contrato, si hubiere un remanente a su favor el Contratista tendrá derecho en la liquidación del mismo, al pago de las prestaciones ejecutadas de acuerdo con las estipulaciones del Contrato.

Artículo 80.—La cláusula de resolución y la de daños y perjuicios se tendrá por pactada en todos los Contratos, aún cuando no se establezca expresamente. También se establecerá en el Contrato los efectos particulares que dichas cláusulas producirán en cada caso y las estipulaciones a las que las Partes quedarán obligadas.

Artículo 105.—En los Contratos de Consultoría de Obra Pública, además de la convocatoria que se hiciere para el concurso, el órgano administrativo competente llevará a cabo previamente una precalificación de consultores sin perjuicio de que la precalificación de consultores, podrá efectuarse una vez al año según lo disponga el Reglamento de esta Ley. La precalificación tomará en cuenta la información disponible en el registro que establece el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 108.—Los Contratos deberán ser redactados en detalle, definiendo con toda claridad las obligaciones de

las Partes, incluyendo una programación general de los trabajos, la descripción completa de los mismos, los sistemas de pago y los términos de referencia.

Artículo 122.—Se declara, de interés público el desarrollo de la actividad técnica y profesional relacionada con la prestación de servicios profesionales, así como la capacidad y experiencia empresarial que existe en el país en la construcción de obras públicas, consultoría, auditoría y servicios profesionales en general para incentivar la producción general.

Con este objeto la Administración adoptará las medidas necesarias y convenientes para que se realice la más amplia contratación de empresas y de profesionales hondureños, tomando entre otras, las siguientes medidas:

- 1) En igualdad de condiciones se dará preferencia en primer lugar a las empresas hondureñas, y en segundo lugar a los consorcios constituidos por empresas nacionales con extranjeras.
- 2) En los Contratos que se financien exclusiva y totalmente con recursos nacionales únicamente se permitirá la participación de profesionales y empresas hondureñas. Se consideran empresas hondureñas aquellas constituidas bajo las Leyes de la República de Honduras, que tengan su domicilio en Honduras, cuyo capital esté en su totalidad en poder de hondureños y que no utilicen una razón social de una empresa extranjera dedicada a la misma actividad.
- 3) La contratación de bienes utilizando fondos provenientes de fuentes externas o con financiamiento del propio Contratista debe hacerse en consonancia con la política industrial sin contravención de las leyes nacionales vigentes.
- 4) En los Contratos de Suministros, para los efectos de aumentos de precios por costos de materias primas y gastos directos de fabricación, se aplicará lo establecido en los Artículos 69, 70 y 71 de esta Ley, en lo que se refiere a los fabricantes nacionales.
- 5) Las condiciones de licitación deberán permitir la consideración de alternativas de bienes fabricados en Honduras que técnicamente resultaren viables de sustituir, siempre y cuando resultare más económica su adquisición.
- 6) Los documentos de licitación deben contener condiciones que permitan a los fabricantes nacionales competir en igualdad de condiciones con las fábricas localizadas en otros países en donde reciben subsidios, sub-venciones o incentivos debidamente comprobados.
- 7) Los pagos a Contratistas hondureños derivados de la ejecución de los Contratos de construcción y de consultoría, se efectuarán a petición de éstos, a través del Sistema Bancario Nacional, para lo cual el Banco Central de Honduras creará líneas de redescuento de estimaciones.
- 8) Cuando el valor de un Proyecto se estime en más de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L. 10.000.000.00), el mismo se dividirá y licitará en Secciones o etapas, procurando que el costo por sección o etapa no sea mayor de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5.000.000.00), en una secuencia tal, que brinde mayores oportunidades de participación a los contratistas nacionales.
- 9) Las retenciones establecidas en los Artículos 115 y 117 de esta Ley, serán invertidas en Bonos de Caja emitidos por el Banco Central de Honduras, a nombre del Contratista, los cuales serán redimidos sólo al momento en que éste tenga derecho a percibirlos según se establezca en el Contrato.

Artículo 123.—Por razones de interés público, las empresas extranjeras deberán dar participación a las empresas nacionales en la ejecución de las obras y servicios que proyecten realizar en el país, en los porcentajes que en cada caso se especifique en los pliegos de condiciones o términos de referencia. Este porcentaje no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%), salvo casos calificados por la Administración, previa consulta con los colegios profesionales correspondientes.

Artículo 131.—Por mientras se emitan los Reglamentos de la presente Ley, la aplicación de los Artículos 17, 27, 28, 33, 40, 43, 44, 57, 58, 85, 93 y 110, se regirán por los procedimientos y prácticas usuales generalmente reconocidos y aceptados por la Administración Pública.

El Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, previa consulta con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. El no cumplimiento de esta disposición implica responsabilidad.

ARTICULO 2.—Adicionar al Decreto N° 148-85, del 29 de agosto de 1985, un nuevo Artículo que se identificará con el número 131-A, que se leerá así:

Artículo 131-A.—El sistema de pago mediante las líneas de redescuento a que se refiere el inciso 7) del Artículo 122 será reglamentado por el Banco Central de Honduras y entrará en vigencia en el período fiscal siguiente al de la aprobación de esta Ley.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

Romualdo Bueso Peñalba

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

DECRETO NUMERO 174-87

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO ORIGINAL No. 10-DTTL-87 de fecha 30 de septiembre de 1987, relativo a la aprobación del "CONVENIO BASICO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LA FUNDACION FRIEDRICH NAUMAN DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA", suscrito en la ciudad de Te-

gucigalpa, Distrito Central, el 20 de agosto del corriente año, que literalmente dice:

"SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1987, ACUERDO No. 10-DTTL-87. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. ACUERDA: 1.—Aprobar el "CONVENIO BASICO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LA FUNDACION FRIEDRICH NAUMAN DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA", suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el día 20 de agosto de 1987, cuyo texto es el siguiente: "CONVENIO BASICO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LA FUNDACION FRIEDRICH NAUMAN DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA". El Gobierno de la República de Honduras, representado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, por Ley Licenciado Guillermo Cáceres Pineda, por una parte, y la FUNDACION FRIEDRICH NAUMAN de la República Federal de Alemania, representada por el Doctor Fritz Fliszar, Director Ejecutivo de la Fundación, debidamente autorizado por el Profesor Doctor Ralph Dahrendorf, Presidente de la Junta Directiva de la Fundación, según consta en el Acta Notarial del 5 de diciembre de 1986, por otra parte, inspirados en el principio de la cooperación internacional, han decidido celebrar el presente Convenio Básico sobre la Cooperación de la Fundación en Honduras que se regirá de acuerdo a las normas que a continuación se expresan:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Convenio de aquí en adelante los organismos involucrados se denominarán de la manera siguiente: La Secretaría de Relaciones Exteriores "La Secretaría" y la Fundación Friedrich Nauman "La Fundación".

ARTICULO II

La Fundación a través del apoyo financiero y de la asesoría a la(s) institución(es) hondureña(s) contraparte(s) facilitará y fomentará actividades de capacitación e investigación dirigidos a contribuir al desarrollo económico y social así como al fortalecimiento de las estructuras democráticas y pluralistas del país.

ARTICULO III

La cooperación de la Fundación con instituciones y organizaciones nacionales puede realizarse en las siguientes áreas: a) Apoyo al movimiento cooperativista en Honduras a través de programas de capacitación e investigación para fortalecer el cooperativismo como factor de desarrollo económico y social en el país. b) Apoyo al desarrollo de un periodismo rural para fomentar la comunicación y el intercambio dentro de y entre las zonas rurales así como entre ellas y las ciudades grandes del país. c) Fomento de proyectos de investigación y de capacitación de instituciones nacionales sobre temas sociopolíticos relevantes para contribuir al fortalecimiento de las estructuras democráticas y pluralistas. d) Organización de seminarios y conferencias, tendientes a apoyar el logro de los objetivos anteriores. e) Cualquier programa de cooperación dentro del marco de este Convenio que fuese acordado entre una institución Hondureña contraparte y la Fundación.

ARTICULO IV

Cada programa y proyecto de cooperación a que hace referencia el presente Convenio Básico será objeto de un Convenio específico firmado entre la institución nacional